

Tratándose de un delito contra el honor sexual en agravio de una menor de edad, es improcedente el desistimiento de la parte agraviada.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que se sigue contra Manuel Olavarria, por delito contra el honor sexual.—Procede de Piura.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Por los telegramas que obran en las primeras páginas de esta instrucción, doña Josefa viuda de Manrique, denunció al Instructor de Piura, que su menor hija, Emma Manrique, había sido raptada por Manuel Olavarria y pedía garantías, a la vez que se ordenara su detención; y cuando el Juez proveyó lo conveniente a la investigación, el Juez de Paz de Morropón, dirige un oficio, acompañando la copia certificada de una acta, donde aparece (fs. 10), que por un acuerdo conciliatorio y extrajudicial, la madre se ha arreglado con el raptor, y se desistía de su denuncia; pero el Agente Fiscal, considerando que no es legal el desistimiento, nó por su fondo, sino por su forma, pide que se abra juicio, (fs. 11 vta.), y así procede el Juez Instructor de Piura, abriendo la instrucción respectiva contra Olavarria, por el delito contra el honor sexual en agravio de Emma Manrique. El reo al rendir su instructiva a fs. 36 vta., acompaña el certificado de fs. 13, de reconocimiento de la menor, su partida de nacimiento de fs. 14,

y manifiesta ser ciertos los hechos, describiendo con detalles cómo raptó a la menor, y cómo se entregó a él, teniéndola durante nueve días, en que diariamente usó de la misma, hasta que fué descubierta y recuperada por la madre; hace mérito a los arreglos celebrados con ésta, y que en virtud de ellos han vivido maritalmente la menor y él, y esas relaciones se han interrumpido para comparecer al Juzgado. La madre, en su declaración de fs. 17, prestada bajo de juramento, ratifica la denuncia, pero, que en virtud del arreglo que ha hecho, las cosas han pasado como lo dice el reo; que ese arreglo consiste en que éste ha ofrecido atender bien a la menor, siempre que se le deje vivir maritalmente con ella, y a pagarle 500 soles, si la abandona; y que ese arreglo es el que resulta del acta ante el Juez de Paz, que ella reconoce ser cierto, y exhibe unas cartas cuya copia certificada corre a fs. 18. Aquí viene lo sorprendente en el procedimiento de este expediente. El Agente Fiscal, sobre la base de que la Manrique se ha ratificado en el desistimiento ante el Juez de Paz, considera que es legal, porque la madre ejerce la patria potestad y es la agraviada; y el instructor, en armonía con esa teoría, ni siquiera da por desistida a la madre, sino que declara no haber lugar a juicio, por el auto de fs. 20 que eleva en consulta. El Fiscal del Tribunal de Piura, lejos de opinar por la nulidad de todo esto y pedir que continúe la instrucción, dice que debe anularse la ratificación que hizo la madre, desaprobándose el consultado, y que se provea el desistimiento en forma; y el Tribunal, por auto de fs. 23 vta., desaprueba el consultado y manda que siga la instrucción su tramitación legal. Es entonces que la Man-

rique presenta el escrito de fs. 30, con su firma legalizada por el Juez de Paz, de Morropón, desistiéndose; acompaña el recibo de fs. 31, en que una persona declara haber recibido de Olavarria, 500 soles para la Manrique con una anotación de entregado a cuenta 200; nuevamente acompaña copia del acta ante el Juez de Paz, documentos que fundamentan la defensa que hace el reo en su instructiva de fs. 36 vta. Se hace por la Manrique la ratificación de su recurso a fs. 37 vta., y por el mérito de una y otra, opina el Agente Fiscal que debe darse por desistida y archivar el expediente (fs. 38), lo que ratifica el Juez en su informe de la vuelta; el Fiscal del Tribunal Correccional, opina que debe dictarse el auto correspondiente, y así se manda a fs. 40, y el Juez dicta el de fs. 41 vta. que declara no haber lugar a juicio; el Fiscal del Tribunal Correccional insiste en que la legalización no está bien hecha (fs. 43), y dicho Tribunal, por auto de su vuelta, aprueba el consultado, lo que origina el recurso de nulidad traído por el Fiscal a fs. 45, concedido a su vuelta.

Este Ministerio ha sido detallado en la exposición del curso de este proceso, para que la Corte Suprema, apreciándola, dicte, si cree conveniente, disposición que recomiende el mejor cumplimiento de la ley.

Si de autos consta, por el certificado de fs. 13, que la menor fué desflorada; si de la partida de fs. 14 aparece que tenía 15 años cuando se cometió el delito; si de la preventiva de la menor, de fs. 15 vta., resulta descrito, en sus detalles, el delito cometido por el reo; si éste en su instructiva de fs. 36 vta., conviene en la verdad de ello, no sólo en que la raptó, sinó que la desfloró y mantuvo con ella relaciones; si la madre a-

cudió ante el Juez formulando la denuncia, según aparece a fs. 1 y siguientes, pues la ley del procedimiento permite hacer uso del telégrafo, y si se ratificó juratoriamente a fs. 17, no cabe sostener, ante los preceptos de la ley, (arts. 199, 205 y 228 del C. P.), que procede el desistimiento de la madre, en juicios de esta naturaleza, para fundamentar en ello el corte de los mismos; pues, tanto por la edad de la menor, cuanto porque también se investiga el delito de rapto, es procedimiento de oficio, y formulada la denuncia y abierta la instrucción, con ratificación de la denunciante, no puede terminar jamás por el desistimiento de la misma. Además, constituye una profunda inmoralidad, fruto sin duda de la ignorancia de la Manrique, el acuerdo celebrado, que no cabe siquiera comentarlo, y que la autoridad judicial debe repudiar, lejos de prestarle siquiera atención, como se ha hecho por los inferiores.

Por las razones aducidas, opina el Fiscal que procede declarar que HAY NULIDAD en el auto recurrido de fs. 43 vta.; reformándolo, desaprobando el de fs. 41 vta.; declarar que es improcedente el desistimiento formulado a fs. 30, para los efectos de cortar la instrucción; mandar que ésta continúe su tramitación legal con la ratificación del certificado de fs. 13, y demás diligencias que sean necesarias, y se le ponga término, en su oportunidad, en armonía con los principios de la ley y los preceptos de la justicia, evitándose así la impunidad de ese delito.

Palacios.

Lima, setiembre 10 de 1935.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, setiembre 26 de 1935.

Vistos; de conformidad con el dictámen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fs. 43 vta., su fecha 25 de julio último, reformándolo y desaprobando el consultado de fs. 41 vta., su fecha 10 de julio anterior, declararon que es improcedente el desistimiento formulado a fs. 30 por doña Josefina Varona viuda de Manrique; mandaron que continúe la instrucción su tramitación legal correspondiente; y los devolvieron.

**Elías. — Villa García. — Zavala Loaiza. — Arenas.
Cárdenas.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1034.—Año 1935.
